

Título: Derecho procesal, tecnología y violencia familiar: algunos aspectos relevantes durante la pandemia

Autor: Víttoła, Leonardo R.

Publicado en: RCCyC 2021 (mayo), 06/05/2021, 35

Cita Online: AR/DOC/836/2021

Sumario: I. Introducción: la pandemia y la violencia.— II. La tecnología y los procesos de violencia familiar.— III. Palabras de cierre.

(*)

I. Introducción: la pandemia y la violencia

El pasado 11/03/2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) en virtud de la preocupación alarmante por los niveles de propagación de la enfermedad y su gravedad, sumado a los niveles de inacción, determina que el COVID-19 se caracteriza como una pandemia (1).

Se arriba a dichas conclusiones luego de un derrotero de declaraciones que comienzan el 31/12/2019 con la comunicación de la Comisión Municipal de Salud de Wuhan (provincia de Hubei, China) mediante la cual notifica un conglomerado de casos de neumonía en la ciudad; para culminar con la misión conjunta OMS-China (2) que el pasado 24/02/2020 aconseja a la comunidad internacional, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. Reconocer que la verdadera solidaridad y colaboración es esencial entre las naciones para abordar la amenaza común que representa el COVID-19.

2. Compartir rápidamente información según lo requerido por el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) que incluye información detallada sobre casos importados para facilitar el contacto, rastrear e informar las medidas de contención que abarcan países.

3. Reconocer el perfil de riesgo que cambia rápidamente de los países afectados por COVID-19 y monitorear continuamente las tendencias de los brotes y controlar las capacidades para reevaluar cualquier medida de salud adicional que interfieren significativamente con los viajes internacionales y el comercio.

De este modo y frente a la escalada de contagios que, incluyendo a 114 países, a la fecha señalada superaba la suma de 118.000, y el número de muertes ascendía a 4291 (3); Argentina el 19/03/2020 mediante el decreto 297/20 del PEN dispuso el aislamiento social preventivo y obligatorio (ASPO) en el entendimiento que era la única medida comprobada para abordar hábilmente la pandemia COVID-19. Dicho decreto sustentado en el principio de solidaridad y en pos de favorecer la salubridad pública impuso restricciones a la libertad ambulatoria consagrada en el art. 14 de la Constitución Nacional y reconocida en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (art. 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 22, Convención Americana de Derechos Humanos), con escasas excepciones enumeradas en su art. 6° (4). Circunstancia que, con diferentes matices en escalafones, se extendió mediante los DNU del PEN 325/20; 355/20; 408/20; 459/20; 493/20; 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20; 1033/20 y 67/21.

Siendo el proyecto inicial realizar una apertura escalonada que evite las consecuencias indeseadas de una apertura abrupta, "tirando por la borda" el gran esfuerzo social y colectivo realizado, el 7 de junio de 2020 mediante el DNU 520/20 PEN en análisis de los datos estadísticos que arroja nuestro territorio nacional se procede a la continuación del tratamiento epidemiológico de modo diferenciado. Prorrogándose el ASPO, pero adicionándose el distanciamiento social preventivo y obligatorio (DISPO) para todas aquellas personas que residan o transiten aglomerados urbanos y en partidos o departamentos de las provincias que verifiquen en forma positiva los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos con base científica e indicados en el art. 2° del DNU mencionado (5). Dicha articulación diferenciada se prorroga y se mantiene hasta la fecha en que se escribe el presente artículo mediante el DNU 67/21 (6) en el cual puede visualizarse las características requeridas para que un lugar sea alcanzado por el DISPO o por el ASPO. No obstante, se aclara que —al día de la fecha del presente artículo— no existe ningún lugar que se encuentre en ASPO.

Así las cosas, la propuesta del presente artículo es analizar de qué manera la pandemia impactó en la vida cotidiana de las personas, en particular en lo atinente a las situaciones de violencia familiar y el modo en el que el derecho procesal colaboró para hacer frente a estas cuestiones de extrema urgencia, las que nunca han sido alcanzadas —lógicamente— por la famosa "feria extraordinaria" (ac. 6/2020 Corte Suprema Justicia) o, como se denominó en la provincia de Buenos Aires, "asueto judicial" (ac. 386/2020); pues se mantuvo un pequeño canal de acceso a la justicia reservado precisamente para la atención de cuestiones urgentes cuyo abordaje jurisdiccional no admitía dilación alguna.

Pero ¿sobre qué escenario impacta la pandemia? Como sabemos, la violencia se ha tornado la mayor

preocupación a atender por parte de los órganos jurisdiccionales y esto se debe al enorme acrecentamiento de denuncias —que año a año— con motivo de violencia familiar y/o de género llegan a los tribunales. Según un informe realizado por el Registro Único de Casos de Violencias contra las Mujeres desde el año 2013 al 31 de diciembre de 2018 el total de los casos de violencia contra las mujeres de 14 años y más, informadas por el INDEC, asciende a 576.360, aclarando que la suma ha sido recopilada de organismos públicos que registran casos de violencia contra las mujeres por razones de género. Dentro de las cuales, el 27,4% llegan a denuncias policiales y otro 21,8% arriban a la justicia. Asimismo, del informe se destaca por un lado que en base a la edad de la víctima, los casos de mujeres entre 18 y 39 años representan el 66,6% y, por otro lado, que la violencia más informada es la doméstica representando un 97,6% de los casos, en los cuales predomina la violencia psicológica (86%), seguida de la física (56,3%), la simbólica (20,1%), la económica y patrimonial (16,8%) y la sexual (7,5%). Si bien el informe no lo señala, se deduce a contrario sensu, que el restante 33,4% de los casos estudiados representan a mujeres de edades entre 14 y 18 años o, en su caso, 40 años o más; lo cual no deja de ser un dato menor y por demás alarmante.

Sobre este panorama tan profundo y complejo impacta la pandemia. Resta decir que el aislamiento lógicamente propicio un recrudecimiento de las situaciones de violencia familiar y violencia de género por la permanencia de las familias en sus hogares y la limitación de personal encargado de recepcionar las denuncias.

Se puede apreciar cómo un sector de la población mundial seriamente afectado ha sido, y es, el de las mujeres y las niñas, puesto que la violencia por razones de género —en sus múltiples manifestaciones— no gozó durante el aislamiento social del asueto que otorga la socialización en épocas de "normalidad". Para estas personas, entonces, permanecer en la vivienda implicó poner en riesgo su integridad física y psíquica, y para otras tantas, por resultar ellas el sostén económico, importó la inminente pérdida del sustento alimentario, la vivienda, o exponerse directamente al contagio si —además— se trataba de una trabajadora del sistema de salud u otro servicio declarado esencial [\(7\)](#).

La escala de violencia sufrida por las mujeres en la Argentina ha tenido como epicentro a la provincia de Buenos Aires. Debido a ello, la legislatura bonaerense el pasado 21/05/2020 ha declarado la emergencia pública en materia social por violencia de género en todo el territorio de la provincia a través de la ley 15.173, la cual incorpora a la ley de emergencia 15.165 el art. 20 bis encomendando al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual, llevar adelante las acciones necesarias para prevenir y asistir situaciones de violencia familiar y por razones de género y diversidad, quedando facultado a disponer y reasignar partidas presupuestarias necesarias [\(8\)](#). Y, seguidamente, tanto el Ministro de Salud como la ministra de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, el pasado 26 de junio de 2020, aprueban la "guía de procedimientos para la prevención y actuación ante el coronavirus (COVID-19) en hogares de protección integral para víctimas de violencia por razones de género" [\(9\)](#).

Sobre este escenario, la justicia como institución, ha debido poner el énfasis justamente en la cuestión atinente al acceso a la justicia y en articular mecanismos tendientes a sortear las dificultades que el ASPO generó al respecto, garantizando en la mayor medida posible este derecho humano fundamental. La pandemia puso en evidencia a una justicia que durante mucho tiempo ha permanecido reacia a los cambios y transformaciones sociales. Las exigencias de hoy en día tienen que ver con la inmediatez en la información y en la comunicación, en la obtención de respuestas inmediatas, producto de los avances tecnológicos, los cuales no han tenido buen arribo en la justicia. Sin embargo, en el contexto mencionado, ha sido justamente la tecnología la herramienta que cobró preponderancia en para poder garantizar debidamente el acceso a la justicia de las personas.

De esta manera, entonces, se han identificado tres conceptos claramente interrelacionados: el ASPO, el acceso a la justicia y la tecnología.

II. La tecnología y los procesos de violencia familiar

II.1. Nociones generales

La tecnología se presenta como un elemento transformador de los procesos judiciales tal como los conocemos. Desde el comienzo de la emergencia sanitaria se han adoptado una serie de resoluciones de parte de los Tribunales Superiores de Justicia en el afán de ir, escalonadamente, garantizando en mayor medida el acceso a la justicia y proyectando la puesta en funcionamiento de una nueva justicia digital. Dando nacimiento, a la par, a un derecho procesal de "emergencia" que, al parecer, vino a instalarse permanentemente para dotar de mayor eficacia a los trámites judiciales.

Vale recordar que, previo al contexto de emergencia en el cual nos encontramos, Argentina autorizó la utilización de expedientes digitales, firmas digitales, comunicaciones y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos, a partir de la sanción de la ley 26.685 el pasado 01/06/2011.

Dicha pieza legislativa que vino a darle impulso y vuelo a la ya sancionada ley 25.506 de firma digital, inició el sendero de un largo proceso de transformación de la justicia encomendando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Consejo de la Magistratura de la Nación la reglamentación de su utilización y la facultad de establecer gradualmente su implementación (art. 2°). Cuestión que lentamente se fue proyectando a través de las siguientes acordadas de la CS: a) ac. 31/2011 que pone en marcha el sistema de notificaciones electrónicas; b) ac. 14/2013 que establece la obligatoriedad del Sistema Informático de Gestión Judicial; c) ac. 11/2014 que impone la obligatoriedad de adjuntar presentación digital de los escritos presentados por las partes; d) ac. 3/2015 que establece la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas, de realizar copias digitales de las presentaciones que llevan firma de parte y enteramente digitales aquellas que sean de mero trámite; y e) ac. 16/2016 acerca del ingreso web de nuevas causas.

Esta iniciativa fue replicada por los Máximos Tribunales Provinciales como es el caso de la Suprema Corte bonaerense, siendo sus acordadas más valiosas al respecto la 3845/2017 que establece el reglamento para la notificación por medios electrónicos y la 3886/2018 que establece el reglamento para las presentaciones por medios electrónicos.

Sin embargo, pese al recorrido trazado, se vislumbraba un avance por demás lento. Ello se debe a la resistencia existente en torno al arribo de las TIC en los procesos judiciales, que no solo se puede encontrar en el personal sino también en la configuración de una justicia por demás ahogada en muchos de sus fueros. Un proceso de cambio y transformación requiere de un esfuerzo logístico y de gestión para poder saltar de una organización sustentada en el papel para pasar a una organización netamente digital que garantice en la mayor medida posible el derecho a una tutela judicial efectiva (10). La transición requiere de una duplicidad de esfuerzos que muchas veces no puede ser brindado debido a otras dificultades o prioridades que atraviesa la justicia en sí misma. Fueros como el penal, familia o incluso los tribunales de trabajo afrontan los últimos años estadísticamente un acrecentamiento fuerte y paulatino de las causas que les ingresan, careciendo de margen para poder gestionar una transición tan fuerte como la que aquí se plantea (11).

Desde la doctrina se define al derecho procesal electrónico como aquel que comprende, por un lado, la forma en que es abordada por los órganos del Poder Judicial o arbitrales la pretensión procesal informática y, por el otro, la forma en que se desarrolla la informática jurídica judicial, entendida como las reglas de empleo de las TIC para una más adecuada prestación del servicio de justicia (12). Nos detendremos en este último aspecto.

Conforme lo antes dicho, en el derecho procesal argentino se venía produciendo un lento pero paulatino desarrollo y consolidación de un derecho procesal electrónico. La aparición del COVID-19 y el contexto de emergencia sanitaria provocó una fuerte sacudida en la justicia y, principalmente, en la forma en la cual se presta dicho servicio a la comunidad. Por un lado, aceleró de manera estrepitosa los avances hacia la consolidación plena de un derecho procesal electrónico, continuando el sendero que la Argentina había comenzado a trazar en el año 2011. De este modo, se aceleró bruscamente el proceso de transformación debiendo los juzgados y/o tribunales amoldarse a las circunstancias y actualizarse, pues no existe otra posibilidad hoy en día para poder garantizarle a las personas su derecho humano y fundamental de acceso a la justicia. Y, al mismo tiempo, se erige un derecho procesal electrónico denominado de "emergencia" para hacer frente a todos aquellos actos procesales que requieren el soporte papel debido a la irremplazable firma de la parte interesada y/o de cualquier otra intervención en el trámite que sin tener calidad de parte carece de firma digital o representación letrada. En esta línea, Camps señala que en las "...excepciones papelizadas a la regla de lo digital en materia de presentaciones, es donde viene a actuar el derecho procesal electrónico de la emergencia, aportando una muy importante dosis de eficacia que resulta imprescindible en tiempos de cuarentena pero que, superada la emergencia, pueden continuar dotando de eficacia (y mucha) al trámite" (13).

A través de acuerdos y resoluciones la CS aprobó el uso de firma electrónica y digital para ministros y secretarios de la Corte (ac. 11/20 CS), lo que luego amplió a todo el ámbito del Poder Judicial de Nación juntamente con el procedimiento para recepción de demandas, recursos y quejas ante Cámara, de modo electrónico (ac. 12/20 CS); y también estableció que los oficios a organismos públicos o privados se librarán y tramitarán en forma digital (ac. 15/20 CS). En otras palabras, en pocos meses, obviamente con características de emergencia, pues no hubo tiempo material de producir modificaciones a los Códigos de procedimiento, se alzó un derecho procesal electrónico que aprovecha las herramientas tecnológicas que teníamos al alcance de nuestras manos pero que la justicia siempre observó con desconfianza, en el afán de favorecer el acceso a la justicia que se vio trunco frente al ASPO.

En el ámbito de la provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta las resoluciones dictadas de Presidencia y las acordadas de la SCBA, podemos diferenciar distintas etapas en las cuales se evidencia una apertura escalonada hasta llegar al régimen instituido en el día de la fecha.

Una primera etapa comprendida entre el 16 de marzo y el 29/04/2020 en la cual se impone el asueto judicial (cfr. res. 386/20 SC Buenos Aires) y se comienza a delimitar un sendero en pos de garantizar el acceso solo frente a situaciones de urgencia que así lo ameriten. Para ello, el 18/03/2020 la Suprema Corte de Justicia bonaerense publica la res. 10/20 de Presidencia la cual establece las pautas de trabajo domiciliario tanto para los agentes del Poder Judicial como, asimismo, para los profesionales de la matrícula, y además brinda pautas procesales, entre las más importantes, aquellas relativas a presentaciones electrónicas que deban ir necesariamente con firma de la parte (14). Por otro lado, el día 20/03/2020 se publica la res. 12/20 de presidencia que en sus arts. 3° y 4° autoriza a los Juzgados de Familia y de Paz a utilizar los medios telemáticos y telefónicos disponibles incluida la aplicación de mensajería WhatsApp para poder notificar cualquier medida que pudiera decretarse.

Se evidencia en este primer momento que la justicia quedó reservada para casos de urgencia, como situaciones de violencia familiar y/o de género, medidas cautelares como alimentos provisorios, planteos cautelares sobre régimen de comunicación, etc. No obstante, se sientan las bases para la preparación de una justicia digitalizada, cerrando este período con la ac. 3975/20 SC Buenos Aires que aprueba el "Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales" que en su apartado III al referirse a expedientes judiciales expresa en su art. 11° "los expedientes tramitarán en formato digital". Deroga y deja atrás el reglamento contenido en la ac. 2514/92 que desde hace ya varios años se encontraba vetusto y sobre el cual desde la comunidad jurídica se reclamaba una revisión. Asimismo, si bien no deroga la ac. 3886/18, a partir de este momento se invierte la regla conocida, esto es, expediente papelizado y copias digitales; para pasar a una justicia cuya tramitación de los expedientes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires sea digital, manteniéndose las excepciones contenidas en la ac. 3886/18 solo para determinadas presentaciones —no consideradas de "mero trámite"— que deberán ingresar su original en formato papel por la necesidad de rúbrica de aquellas por la parte interesada (art. 3°). Esta acordada produce una transformación sinigual en el tema en estudio sentando las bases de un sistema informático de expediente judicial electrónico en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el cual depende de tres subsistemas: a) sistema de gestión de causas "Augusta"; b) portal web de notificaciones y presentaciones electrónicas; y c) mesa de entradas virtual (15).

La siguiente etapa podría decirse que comienza con la res. 480/20 que, si bien prorroga la 386/20, en su art. 3° habilita los plazos procesales del siguiente modo: "...se reanudarán los plazos para el dictado de toda clase de resoluciones y sentencias y de su notificación electrónica...". Asimismo, el art. 4° establece: "...se reanudarán los plazos para la realización de presentaciones electrónicas y actos procesales compatibles con las restricciones vigentes (...) cuyo despacho se realizará en la medida que los medios tecnológicos lo permitan". Si bien esto último no aplicaba al fuero de familia, se puede notar el avance que impulsa la Suprema Corte. Propicia un crecimiento escalonado, brindando tiempo suficiente a los organismos jurisdiccionales para que se acomoden a las nuevas exigencias procesales a fin de favorecer a la tutela judicial efectiva en tiempos de pandemia.

Por su parte, la res. 23/20 de Presidencia de la Suprema Corte establece que la reanudación de plazos a que hace alusión la res. 480/20 solo aplica en el fuero de familia para casos urgentes como aquellos referidos a protección contra la violencia familiar que no dan lugar a dudas.

Una última etapa tiene nacimiento con la res. 593/20 del 25/06/2020, mediante la cual se habilita Receptoría General de Expedientes y el inicio de causas y su distribución por medios electrónicos. En su art. 14 establece "...el órgano judicial, según su prudente valoración de las circunstancias y bajo la observancia de las restricciones impuestas por la emergencia, podrá disponer medidas factibles que estimare conducentes para el impulso del proceso". Es decir, que la Suprema Corte habilita el inicio y distribución de todo tipo de causas, ya no únicamente las cuestiones urgentes, sino todas las cuestiones que deberán ser debatidas en la justicia sin limitación. Y, si bien el asueto judicial se mantiene y los plazos procesales están suspendidos, deja a criterio del Titular de cada organismo jurisdiccional la decisión de impulsar —o no— las causas que le sean sorteadas.

Se produce un salto importante, que propició el funcionamiento del régimen especial instituido actualmente por res. 1250/20 y 1251/20.

II.2. Procesos de violencia intrafamiliar

Se puede definir a la violencia como el "uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o grupo algo que no quiere consentir libremente" (16).

La ley 26.485 de protección integral a las mujeres define a la violencia doméstica como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones

de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia (art. 6°, ley 26.485).

Por su parte, la ley 24.417 de protección contra la violencia familiar en su art. 1° establece: "Toda persona que sufriendo lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas (...) se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho".

Se puede apreciar la amplitud de contenido que encierra la definición de la ley 26.485, no solo alberga los distintos tipos de violencia que puede padecer una persona, sino que, además, el término "grupo familiar" abarca a mayores personas, incluyendo noviazgos, actuales o finalizados, sin necesidad de convivencia.

La ley 12.569 de protección contra la violencia familiar que rige para el ámbito de la provincia de Buenos Aires establece en su art. 1° que "...se entenderá por violencia familiar, toda acción, omisión, abuso, que afecte la vida, libertad, seguridad personal, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito". Y, en su art. 2°, sostiene que por grupo familiar se entenderá "...al originado en el matrimonio o en las uniones de hecho, incluyendo a los ascendientes, descendientes, colaterales y/o consanguíneos y a convivientes o descendientes directos de algunos de ellos (...) también se aplicará cuando se ejerza violencia familiar sobre la persona con quien tenga o haya tenido relación de noviazgo o pareja o con quien estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho".

Se puede apreciar con cierto grado de nitidez cómo esta ley resulta ser mucho más amplia y se asemeja a las previsiones contenidas por la ley 26.485, aunque guarde pequeñas diferencias. Sucede que la ley 26.485 tiene por destinatarias a las mujeres adultas, niñas o adolescentes; en tanto la ley 24.417 y sus pares provinciales —como la ley 12.569— tienen por destinatario a cualquier miembro de la familia. Entonces, ¿de qué modo deben compatibilizarse estos conceptos?

En el afán de aunar un criterio, algunos autores han expresado que "como la ley 26.485 es de orden público y rige en toda la República el concepto de violencia intrafamiliar se debe aplicar en el ámbito nacional completando la noción de la ley 24.417" (17).

Sobre este punto debemos destacar que la familia ya no responde al modelo social tradicional basado en la consanguinidad, sino que ha abierto el camino al componente afectivo. Con anterioridad a la sanción del Cód. Civ. y Com. podemos encontrar algunas normas que comenzaban a dar nacimiento al elemento afectivo, como es el caso del art. 7° del dec. regl. 415/2006 de la ley 26.061 el cual al momento de definir qué debemos entender por "familia", sostiene que "...podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección". De este modo, se comienza así a valorar el componente afectivo como un elemento que no debe ser ajeno al derecho, en consonancia con lo que dimana del preámbulo de la CDN y lo dicho por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General 7 relativa a "Realización de los derechos del niño en la primera infancia" en su apartado IV se encarga de precisar que el preámbulo de la CDN refiere a la familia como "el grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños".

En este entendimiento, conforme los lineamientos que impone el instrumento internacional por excelencia en materia de niñez, debemos entender que el grupo familiar no solo comprende lo que dimana de la ley 26.485 y la ley 12.569 sino también lo señalado por el dec. regl. 415/2006 de la ley 26.061.

La hermenéutica utilizada en estos casos debe ser guiada de la mano de los principios fundamentales en la materia. Uno de esos principios es el interés superior de todo niño, niña o adolescente. Dejar afuera de las previsiones de las leyes provinciales o nacional mencionadas sobre protección contra la violencia familiar a aquellos miembros de la comunidad que representan para el niño, niña o adolescente vínculos significativos y afectivos en su historia personal, obligando al NNA o su representante legal a acudir a la policía por hechos de violencia y eventual tratamiento jurisdiccional en un fuero distinto al fuero de familia, implica desprenderse del problema en lugar de afrontarlo y brindar una rápida, eficaz y urgente respuesta. Que el NNA tenga la posibilidad de acudir a un fuero especializado le garantiza la adopción de medidas, que hagan a su protección y/o resguardo, de un modo mucho más sencillo y expeditivo.

Desde una óptica exclusivamente procesal, se sostiene que "la finalidad del procedimiento de violencia familiar es mirar las situaciones de violencia pasadas para dictar una medida cautelar en el presente que resguarde las que se podrían desencadenar en el futuro" (18). Empero, no se trata de cualquier medida cautelar, si bien comparte las características y presupuestos de toda medida cautelar, cuenta con un plus, brindado por la naturaleza jurídica del proceso, su concepto y su finalidad; pues estamos en presencia de un procedimiento

especial —regulado por leyes especiales— que tiene como norte garantizar en la mayor medida posible el cumplimiento de los Tratados Internacionales que rigen la materia (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Belém do Pará"; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, "CEDAW").

La doctrina está de acuerdo con estas apreciaciones; no obstante, en la práctica cotidiana los procedimientos de violencia familiar parecerían continuar con una lógica muy arraigada brindada por la vieja ley 24.417, en donde todo comienza y culmina con el dictado de la medida cautelar. Pocos esfuerzos se logran vislumbrar de parte de los organismos jurisdiccionales con posterioridad al dictado de las medidas. Lógicamente influyen muchos factores, como el enorme caudal de denuncias que día a día ingresan en los juzgados, la falta de personal tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo, etc. Pero no es este trabajo el ámbito para intentar comprender las fallas de un proceso especial que hace años pide a gritos una transformación, sino más bien remarcarla y darla a conocer.

Se debe comprender que la lógica sostenida de protección cautelar de derechos vulnerados, visto desde una óptica local, con normas procedimentales que se autoabastecen ya no resulta ser suficiente. Nuestro ordenamiento jurídico interno ha sufrido una mutación notable desde la reforma constitucional de 1994 incorporando el denominado "bloque de constitucionalidad" hasta llegar a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, donde tanto el derecho de fondo como de forma se han "constitucionalizado". ¿Qué quiere decir esto? Que se impone una mirada constitucional-convencional (art. 2º, Cód. Civ. y Com.) que rige en todo momento y obliga a los operadores jurídicos a aplicar las normas sin perder de vista dicho norte. Es así como, en un procedimiento de violencia familiar, el agotamiento no debe producirse con el dictado de la medida que pone fin a una situación crítica o, con posterioridad, la simple constatación del cese del riesgo (como requiere el art. 14 de la ley 12.569 en el ámbito de la provincia de Buenos Aires), sino que resulta de enorme importancia comprender que —en muchas ocasiones— será necesario el dictado de medidas conducentes a recomponer derechos vulnerados en el afán de devolverle a las víctimas su cotidianidad libre de toda violencia, en consonancia con el estándar mínimo en materia de derechos humanos que imponen los mencionados tratados [\(19\)](#).

A modo de ejemplo, he de mencionar que en un caso llevado adelante por el Juzgado de Paz Letrado de Villa Gesell, provincia de Buenos Aires, el 04/01/2019 la jueza resaltó que no era suficiente una resolución judicial civil si no existía una red de contención y una efectiva actuación de la justicia penal que debía hacer una expeditiva detención y sanción penal al agresor para que cesara en sus ataques. De modo tal que coordinó el acompañamiento indispensable de las instituciones del Estado para que le brindasen a la mujer y los niños todos los resortes de salud, vivienda y demás necesidades acuciantes para enfrentar la problemática en su rol de víctimas [\(20\)](#).

En este entendimiento, resulta necesaria una transformación radical acerca de la comprensión y los alcances que debe tener un procedimiento especial de violencia familiar, del cual no solo se desprenden aristas que versan sobre cuestiones de género, sino que, en otras ocasiones, se pueden desprender cuestiones en las que converjan normas relativas a niñez; o, incluso, las dos juntas. Es el poder judicial el principal responsable de articular junto a organismos del Estado una intervención interdisciplinaria que permita recomponer el estado físico, emocional, psíquico e incluso patrimonial de la víctima.

En apretada síntesis, es menester generar, en la práctica, un entrecruzamiento entre las leyes 24.417 (o 12.569, en provincia de Buenos Aires) y las 26.061 y/o 26.485. Si bien la normativa vigente no lo tiene previsto, tal conclusión dimana de las exigencias constitucionales-convencionales que no pueden pasar desapercibidas.

Pero ¿qué ocurrió en la pandemia? Durante este lapso no solamente —como se dijo— se recrudecen las situaciones de violencia existentes, sino que, además, se han incrementado las denuncias [\(21\)](#); a lo que debe sumarse la profundización de la ausencia de una mirada constitucional-convencional que responda las exigencias de una justicia con perspectiva de género. La problemática ya no era —únicamente— el agotamiento de la intervención jurisdiccional con el dictado de la medida, sino que la problemática se centró en el acceso a la justicia. La comunicación de la víctima con el organismo jurisdiccional se entorpeció, la aparición de trabas administrativas para articular la denuncia ante la comisaría, la incomunicación entre comisarías y los juzgados a raíz de la falta de correo, las dificultades para notificar al agresor, la cuasi imposibilidad de articular una labor interdisciplinaria junto a otros organismos del Estado, entre otros; son algunos de los inconvenientes que se sufrieron a lo largo del 2020.

La tecnología como mecanismo de acceso a la justicia sirvió para facilitar el contacto directo entre la víctima y el juzgado, entre la comisaría y el juzgado e incluso se facilitó la intervención interdisciplinaria con la utilización de la puesta a disposición de los organismos jurisdiccionales de celulares oficiales y casilla de correo oficial, como ocurrió en la provincia de Buenos Aires con la res. 10/20 de presidencia de la Suprema Corte y su

anexo, que en su art. 1º, ap. 3-e.1 la Suprema Corte remarca que se prioriza la atención telefónica, circunstancia que se termina de complementar con la res. 12/20 mediante la cual se autorizó a los Juzgados de Familia y de Paz en turno a recibir las denuncias por violencia familiar o de género provenientes de las comisarías por cualquier canal de comunicación, en los teléfonos celulares oficiales, incluso utilizando la aplicación de WhatsApp.

Como se puede apreciar, la tecnología no fue ajena a este tipo de procesos y facilitó el impulso y continuidad de las causas, aunque cabe hacer mención que la puesta en marcha de una justicia digital aún está en proceso.

II.3. El supuesto especial de las notificaciones

Un inconveniente que se ha presentado a lo largo de este escenario es el tema de las notificaciones cuando no existe domicilio constituido electrónico de una de las partes, es decir, cuando la notificación debió haber sido dirigida al domicilio real. Sobre este punto, no existe un criterio unívoco, presentándose en la jurisprudencia diversas soluciones, algo que también colabora como un aditamento más que altera el principio a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad a todas las personas.

Interesa hacer hincapié en el impulso procesal y en aunar criterios en materia de trámites judiciales en donde se debatan relaciones de familia, de modo que no puede escapar el tema "notificaciones electrónicas" —cuando esta debió ser dirigida a un domicilio real— y las diferentes soluciones brindadas que forman parte, en este contexto, del denominado derecho procesal electrónico de emergencia, en el cual se debe realizar una interpretación armónica de las normas en juego, como ser los arts. 135, 143 del Cód. Proc. Civ. y Com., los principios procesales como el de tutela judicial efectiva, el cual comprende el acceso a la justicia, y el calibre de los derechos invocados en el reclamo a notificar. Es decir que, dejaremos de lado, por el momento, un análisis acabado del tema que incorpore a su vez los problemas de una notificación en los términos del art. 133 del Cód. Proc. Civ. y Com. (22).

Como ya se adelantó, en la provincia de Buenos Aires la res. 12/20 habilitó la utilización de notificaciones mediante medios telemáticos para anunciar medidas urgentes decretadas por la jurisdicción. Es decir, que en consonancia con el análisis ventilado ut supra las notificaciones telemáticas a través de mail o WhatsApp quedaban reservadas para notificar medidas cautelares urgentes, conforme el art. 198 del Código de rito, entre las que se encuentran todas aquellas relativas a garantizar la seguridad de la denunciante en los procesos de violencia familiar.

Sin embargo, se dijo que la violencia tiene diferentes aristas y que la intervención jurisdiccional no debe agotarse únicamente en la puesta en resguardo de la denunciante, sino más bien, intervenir en todas aquellas cuestiones que entre las partes impliquen una relación de poder desigual o una herramienta para la continuidad del círculo de la violencia en el cual la víctima se halla inmersa; como ser cuestiones de alimentos, cuidado personal y régimen de comunicación de los hijos comunes, incidente de restitución de bienes personales, etc. (conf. art. 5º, ley 26.485). Sobre dichas cuestiones, muchas veces, no alcanza con el dictado de una medida cautelar dentro del proceso de violencia, en el cual el juez cuenta con ínfimos elementos de juicio, como por ejemplo para cuantificar una cuota alimentaria provisoria —propio de la denuncia con la cual se inicia el proceso pues la prioridad de la denuncia es garantizar la seguridad de la denunciante en primer término—, sino que es necesario avanzar un poco más sobre las cuestiones de fondo y que, muchas veces, también hacen a la constitución del marco de violencia denunciado.

Dentro del contexto del avance escalonado hacia el régimen instituido actualmente, el uso de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp ha sido el servicio que se ha impuesto por sobre otros medios telemáticos de notificación, como ser casilla de correo electrónico, por ejemplo. Sin adentrarnos en detalles, cabe señalar que la notificación por medios telemáticos debe ir de la mano del análisis referenciado precedentemente, esto significa que no debe agotarse su utilización con la notificación de las medidas cautelares adoptadas para garantizar la seguridad de la denunciante (conf. art. 7º y ctes. ley 12.569), sino que, inclusive, puede servir para notificar traslados de demandas que refieren a reclamos que se han originado en el proceso de violencia familiar. Dejando a salvo mi postura ya expresada en publicaciones anteriores con relación a traslados de demanda en general por medio de la aplicación WhatsApp (23), cabe señalar que en los supuestos de violencia la ley 26.485 impone a los jueces obrar en base a una visión con perspectiva de género que pueda entretejer los hilos sobre los cuales se cimienta una relación violenta. Esta ley, que baja a nuestro ordenamiento jurídico interno parámetros mínimos exigibles en materia de derechos humanos (conf. art. 75, inc. 22, CN; Convención de Belém do Pará; CEDAW), implica que el juez tenga el deber ya no solo de constatar el cese del riesgo antes del levantamiento de las medidas de protección dictadas (conf. art. 14, ley 12.569) sino también erradicar todo tipo de mecanismos violentos que persistan en la relación familiar traída a su consideración; el que puede ser no

solo físico y sexual, sino también psicológico, simbólico, patrimonial y económico (conf. art. 5º, ley 26.485).

En tal sentido, todo reclamo económico efectuado en el proceso de violencia familiar que implique un medio de continuación del ejercicio de violencia por parte del denunciado, al momento de articularse su acción en el expediente de fondo, el juez podrá agilizar el trámite procesal con el aprovechamiento de la tecnología y notificar la demanda a través de la mentada aplicación con el objeto de realizar un pronto abordaje de la sensible situación que detenta quien reclama; imponiéndose la ley 26.485 de orden público por sobre el derecho de defensa en juicio del denunciado (arts. 15, CPBA y 18, CN), atenuándose este último, en razón de la puja de derechos en juego (arts. 1º, 2º, 3º, Cód. Civ. y Com.).

La doctrina y jurisprudencia resultan contestes en señalar que la especial regulación de la notificación de demanda que prevén los arts. 135 y 143 del Cód. Proc. Civ. y Com. obedece a que esta es la primera comunicación que tendrá el demandado, por lo tanto, las formas legales establecidas tienden a favorecer en la mayor medida posible su derecho de defensa en juicio (24). Sin embargo, estas formalidades no cumplen un fin en sí mismas, tan es así que, según el principio de trascendencia en materia de nulidades, no procede la nulidad por la nulidad misma siempre y cuando cumpla la finalidad para la cual se halla destinada de conformidad con el art. 169 del Cód. Proc. Civ. y Com. Debido a esto es que, en el escenario que transitamos, estas normas pueden flexibilizarse con los recaudos suficientes que compatibilicen todos los derechos involucrados (25).

A modo de ejemplo, puede señalarse lo dispuesto en un proceso de alimentos por el Titular del Juzgado de Paz de General La Madrid, provincia de Buenos Aires, el pasado 02/04/2020 (26). En dicha oportunidad el Juzgado no solo fijó alimentos provisorios, sino que, además, puntualizando que se encontraba en condiciones operativas de realizarlo, impulsa el proceso y atiende la demanda incoada por la parte actora de conformidad con lo normado por los arts. 636 y 637 del Cód. Proc. Civ. y Com. Para así hacerlo, pondera que "...no puede dejar de colegirse que en este caso particular el Sr. G. R. A. ha denunciado en el marco de las actuaciones sobre beneficio de litigar sin gastos (Expte. N° 10435/19), su número de teléfono particular (...) A pesar de lo dispuesto por el Anexo de la 10/2020 de la SC Buenos Aires, y de encontrarse este organismo en condiciones operativas para emitir la presente resolución, lo cierto es que el presente trámite urgente se vería detenido sin la posibilidad de comunicar la demanda instaurada en formato papel en el domicilio real del demandado (arts. 338 del Cód. Proc. Civ. y Com.)". Y pondera como agravante que "...la actividad económica que realizara el accionado no permite por el momento cautelar transitoriamente sobre su patrimonio de manera tal de garantizar cuanto menos la percepción de los alimentos provisorios fijados en esta resolución". Por esta razón y con una clara mirada con perspectiva de género en consonancia con los arts. 4, 5 y ss. de la ley 26.485, amén a la dinámica familiar habitual y ante el aislamiento sanitario, encontrándose la Sra. al cuidado exclusivo de los cuatro niños, impidiéndole realizar cualquier tipo de tarea remunerada, es que sostiene que deben flexibilizarse las normas procesales y compatibilizarse el estado sanitario actual, la debida protección de la integridad de las partes y del personal judicial que debiera intervenir eventualmente en la notificación, el interés superior de los niños, con las posibilidades tecnológicas que permitan replicar dicho acto con las salvaguardias necesarias para garantizarse la efectiva comunicación del reclamo alimentario y el ejercicio pleno del derecho de defensa del demandado.

Cabe señalar que, existiendo derechos fundamentales contrapuestos, ha sido necesario argüir con debida suficiencia la necesidad de notificar la demanda a través de un medio telemático cuando la regla es que queda reservado a situaciones de urgencia.

En otro orden de ideas, sin perjuicio de haberse aclarado que con relación a la notificación de la medida cautelar no habría inconvenientes pues el sistema siempre estuvo habilitado para notificar cuestiones urgentes, cabe preguntarnos: ¿qué sucede en aquellos casos en los cuales el denunciado no tiene WhatsApp o la denunciante no ha logrado identificar su teléfono?

En estos casos también la tecnología aparece como un factor de importancia y esperamos que se erija como una herramienta de indispensable incorporación en la labor judicial independientemente de la finalización de la pandemia.

A modo ilustrativo, resulta oportuno traer a colación lo resuelto por el Titular del Juzgado de Familia n.º 2 de La Matanza el pasado 13/05/2020, que frente a un cuadro de agresión respecto de una niña, y habiendo dictado una medida cautelar por el plazo de noventa días haciéndole saber al denunciado que debería cesar y/o abstenerse de realizar todo acto violento de carácter físico, psicológico o emocional, debiendo suspender contacto con la presunta víctima por toda vía posible, incluso redes sociales o por interpósitas personas; desconociendo su domicilio dispone: "...procédase por Secretaría a crear una cuenta en la red social Facebook a los efectos de comunicarle la presente al usuario P. I. Ello, sin perjuicio de procurar notificarlo de manera personal a su domicilio, cuando sea habido (...) Asimismo, líbrese oficio a la entidad Facebook Argentina SRL a los efectos que procedan a comunicar al usuario P. I. (que se comunica con la menor, y que le serán dados

detalles) la presente, debiendo articular los medios para que efectivamente tome conocimiento, ya sea por mensaje dentro de esa red, por mail al que tenga registrado o como consideren pertinente (...) Fecho ello, Facebook Argentina SRL deberá comunicar a este Órgano cuando se produjo la notificación y los datos insertados por el usuario, tanto DNI como nombre y apellido..." (27).

Se puede observar cómo el contexto de emergencia obligó a los operadores de justicia a ser más creativos y propiciar soluciones distintas a través de la utilización de la tecnología disponible en consonancia con la normativa vigente. Recordemos que el art. 30 de la ley 26.485 establece: "El/la Juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material".

III. Palabras de cierre

De la experiencia adquirida puede concluirse que —durante el contexto de emergencia sanitaria— el elemento para garantizar la tutela judicial efectiva ha sido la tecnología. Sin embargo, la tecnología por sí sola no es nada más que eso, una herramienta, lo realmente importante es su utilización y aprovechamiento, dos cosas que se logran alcanzar a través de la flexibilización de las normas procesales.

¿Esto significa que las normas procedimentales a veces se cumplen y a veces no? ¿O que existe cierta liviandad en cuanto a su aplicación? La respuesta negativa se impone.

La justificación de la flexibilización de las normas procedimentales nace de la propia naturaleza de estas.

La flexibilización de las formas resulta una derivación de la garantía de la tutela judicial efectiva. Sabemos bien que las normas procedimentales existen para garantizar la concreción y dotar de efectividad a los derechos de fondo, sin embargo, el exaltamiento de aquellas pone en riesgo el derecho que se intenta reconocer o proteger. Esto guarda relación con el deber de garantía de efectividad que asumió nuestro Estado al suscribir los tratados de Derechos Humanos, y merced al cual el sistema de corresponsabilidad entre individuos y gobiernos impone no abandonar a los y las ciudadanas a un catálogo de exigencias estatales, pues en rigor de verdad, los derechos personales (vida, salud, intimidad, dignidad, etc.) y los sociales (vivienda, seguridad social, ambiente, educación, etc.) se sustentan en el interés público y de toda la sociedad.

Resulta a todas luces claro que la tecnología ha desempeñado un rol preponderante en estos tiempos de pandemia, no solamente por abrir paso a un acceso a la justicia que pudo verse trunco o menoscabado gran parte del 2020 sino también, además, por dejar en evidencia la lentitud de una funcionalidad vetusta del sistema judicial basada en la presencialidad. De este modo, se augura que la continuidad de su utilización —culminada la pandemia— deviene imprescindible, sobre todo en procesos sensibles como el aquí analizado, en donde el factor tiempo juega un papel determinante.

En definitiva, como alguien supo decir: "en un mes, el COVID-19 hizo más por el derecho procesal electrónico que cualquier otra circunstancia en la historia" (28). Los cambios evidenciados hacia la digitalización de la justicia, la tecnología y la flexibilización con límites de razonabilidad han recobrado enorme preponderancia en este contexto y así continuará, pues existe de modo implícito la lógica de una suerte de "principio de no regresividad" de cara a lo ya adquirido.

Para finalizar, resulta oportuno destacar que el Código Procesal de Familia de Río Negro, en su art. 5° introdujo dos directivas imprescindibles en el quehacer judicial: "Artículo 5. Flexibilidad de las formas. Perspectiva de género. En miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso la judicatura puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El conflicto de familia se aborda con perspectiva de género".

(*) Abogado, UNLP. Maestrando en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia, UBA. Docente en materia de derecho de las familias y sucesiones, UNLP y UBA. Secretario de Primera Instancia desempeñando funciones en la Secretaría Civil de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires.

(1) ¿Qué es una pandemia? Según la OMS: https://www.who.int/csr/disease/swineflu/frequently_asked_questions/pandemic/es/, compulsado el 1 de agosto de 2020.

(2) Dicho informe puede verse en: https://www.who.int/docs/default-source/coronaviruse/who-china-joint-mission-on-covid-19-final-report.pdf?sfvrsn=fce87f4e_2, compulsado en fecha 1 de agosto de 2020.

(3) Comunicación de la OMS del 11 de marzo de 2020: <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march> compulsada el día 1 de agosto de 2020.

(4) "Art. 6º.- Quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios: 1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo. 2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades. 3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes. 4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos. 5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes. 6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor. 7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas. 8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos. 9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos. 10. Personal afectado a obra pública. 11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas. 12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios. 13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca. 14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales. 15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior. 16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos. 17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias. 18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP. 19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad. 20. Servicios de lavandería. 21. Servicios postales y de distribución de paquetería. 22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia. 23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica. 24. S.E. Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos. El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida. En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores".

(5) Pueden compulsarse en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230245/20200608>, compulsado el día 01/08/2020.

(6) Al momento del dictado del presente DNU ningún lugar del territorio argentino se encuentra alcanzado por el ASPO. Según el art. 3 del DNU 67/2021 PEN dimana lo siguiente: "Lugares alcanzados por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio: A la fecha de dictado del presente decreto se encuentran alcanzados por lo dispuesto en el artículo 2º, los siguientes lugares: El aglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) que, a los fines del presente decreto comprende a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los siguientes treinta y cinco (35) partidos de la Provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Berisso, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, General Las Heras, General Rodríguez, General San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Luján, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Moreno, Merlo, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López. Todos los restantes partidos de la Provincia de Buenos Aires. Todos los departamentos de la Provincia de Catamarca. Todos los departamentos de la Provincia de Corrientes. Todos los departamentos de la Provincia de Entre Ríos. Todos los departamentos de la Provincia de Formosa. Todos los departamentos de la Provincia de La Pampa. Todos los departamentos de la Provincia de Misiones. Todos los departamentos de la Provincia de Jujuy. Todos los departamentos de la Provincia del Chaco. Todos los departamentos de la

Provincia de Córdoba. Todos los departamentos de la Provincia de La Rioja. Todos los departamentos de la Provincia de Mendoza. Todos los departamentos de la Provincia de Salta. Todos los departamentos de la Provincia de Tucumán. Todos los departamentos de la Provincia del Chubut. Todos los departamentos de la Provincia del Neuquén. Todos los departamentos de la Provincia de Río Negro. Todos los departamentos de la Provincia de San Juan. Todos los departamentos de la Provincia de San Luis. Todos los departamentos de la Provincia de Santa Cruz. Todos los departamentos de la Provincia de Santa Fe. Todos los departamentos de la Provincia de Santiago del Estero. Todos los departamentos de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur". Y del art. 10 surge: "Lugares alcanzados por el aislamiento social, preventivo y obligatorio: A la fecha de dictado del presente decreto ningún aglomerado urbano, ni departamento ni partido de las Provincias argentinas se encuentra alcanzado por lo previsto en el art. 9°".

(7) De acuerdo con información en medios de comunicación, Argentina tiene un aumento del 39% en las llamadas de pedido de auxilio a oficinas habilitadas a esos fines, Chile un 70%, Colombia 76% y México 80%.

(8) Se encuentra disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/V9O1E1tP.html> , compulsado el día 24/06/2020.

(9) Se encuentra disponible en: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/087m8rIm.pdf> , compulsado el día 05/07/2020.

(10) El derecho a la tutela judicial efectiva comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) De obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo (arts. 706 Cód. Civ. y Com.; 18 CN; 7, 8, 9 y 25 CADH; 10 y 11 Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; 14 PIDESC; 40 CDN).

(11) A modo ejemplificativo y sobre el fuero de familia pueden cotejarse los datos actualizados al 17 de mayo de 2019 publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en los siguientes enlaces: <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20de%20familia.pdf> y <http://www.scba.gov.ar/planificacion/juzgados%20de%20familia%20-%20violencia.pdf> .

(12) CAMPS, Carlos Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Electrónico", Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, t. I, p. 2/3.

(13) CAMPS, Carlos E., "Eficacia del derecho procesal electrónico bonaerense y pandemia", LA LEY, mayo de 2020, ISSN: 0328-1035.

(14) Sobre este punto el art. 1 ap. 3, punto b.3 de la res. 10/20 para aquellos escritos que no se consideran de "mero trámite" como puede ser una demanda, invierte la regla contenida en el art. 3 de la ac. 3886/18 mediante la cual debía presentarse en soporte papel y luego generarse la copia digital a las 24 horas. La res. 10/20 establece que en estos casos y frente al contexto vivido, el letrado deberá adjuntar la presentación con firma de la parte y será nombrado depositario de ello, que luego deberá adjuntar al expediente en soporte papel cuando se reanuden las actividades tal cual como las conocíamos.

(15) Cfr. bien señalan BIELLI, Gastón y NIZZO, Andrés, "Régimen de expediente judicial electrónico en la Provincia de Buenos Aires", LA LEY 04/05/2020.

(16) DOMENACH Jean M., "La violencia", en AA.VV., La violencia y sus causas, Ed. Unesco, Paris, 1981, p. 34.

(17) MEDINA Gracias, GONZÁLEZ MAGAÑA Ignacio, "Violencia de género y violencia doméstica, responsabilidad por daños", Santa Fe, 2013, p. 292.

(18) CULACIATI, Martín M. en GALLO QUINTIAN — QUADRI, "Procesos de Familia", La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, t. II, p. 526.

(19) Recordemos que el art. 7 de la ley 26.485 dice: Preceptos rectores. Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones. Para el cumplimiento de los fines de la presente ley deberán garantizar los siguientes preceptos rectores: a) La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres; b) La adopción de medidas tendientes a sensibilizar a la sociedad, promoviendo valores de igualdad y deslegitimación de la violencia contra las mujeres; c) La asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin, así como promover la sanción y reeducación de quienes ejercen violencia; d) La adopción del principio de transversalidad estará presente en todas las medidas así como en la ejecución de las disposiciones normativas, articulando interinstitucionalmente y coordinando recursos presupuestarios; e) El incentivo a la cooperación y participación

de la sociedad civil, comprometiendo a entidades privadas y actores públicos no estatales; f) El respeto del derecho a la confidencialidad y a la intimidad, prohibiéndose la reproducción para uso particular o difusión pública de la información relacionada con situaciones de violencia contra la mujer, sin autorización de quien la padece; g) La garantía de la existencia y disponibilidad de recursos económicos que permitan el cumplimiento de los objetivos de la presente ley; h) Todas las acciones conducentes a efectivizar los principios y derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

(20) "B. R. C. B. c. B. R. s/ protección contra la violencia familiar", Expte. N.º 91232. Puede verse en: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/2-CON-VIOLENCIA-A-1-MEDIDAS-CAUTELAS>, compulsado el 16/03/2021.

(21) Por mencionar algunos casos en la justicia, durante la pandemia: 1) Juzgado de Paz de Berisso, La Plata, "G., M. A c. A. M. R. s/ Protección contra la violencia familiar", 30/03/2020, AR/JUR/7835/2020; 2) CNCiv., sala II, "D., P. A. vs. C., M. s. Denuncia por violencia familiar", 02/04/2020, Rubinzal Online; RC J 1342/20; 3) Juzgado de Paz de Lobos, "A., C. T. Y C., S. E. C/ G., L. Y F. M. S/ protección contra la violencia familiar", 03/04/2020.

(22) Para ello puede compulsarse, QUADRI, Gabriel H., "Acuerdo 3975/2020: otro paso hacia la digitalización del expediente judicial (y algunas cuestiones pendientes)", LLBA 2020 (mayo), 1.

(23) Puede profundizarse sobre el tema de notificaciones en VITTOLA, Leonardo, "Tecnologías, relaciones de familia y derecho", RDF 97, 115.

(24) MOURINO Alberto L., "Notificaciones procesales", Astrea, p. 60/61. Y jurisprudencia SC Buenos Aires, LP C 122534, 11/09/2019, entre otras.

(25) CCiv. y Com. Mar del Plata, sala III, "P. A. C. c. Medife Asociación Civil s/ repetición sumas de dinero"; 05/08/2020, AR/JUR/30306/2020.

(26) Juzgado de Paz de General La Madrid, "S. S. G. c. G. R. A. s/ alimentos", 02/04/2020.

(27) JFamilia Nro. 2, La Matanza, "A. N. C. s/ Abrigo", 22/05/2020, AR/JUR/17650/2020.

(28) GALILEA SONDERGAARD, Karen, MANTEROLA, Nicolás Ignacio, "El proceso electrónico en la pandemia del COVID-19: Entre Acordadas y Acuerdos de los máximos tribunales", 22/04/2020, SAIJ: DACF200071.